

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo décimo del presente Decreto, los empleados de hogar que causen baja en este Régimen Especial como consecuencia de alguna de las contingencias determinantes de incapacidad laboral transitoria durante el año mil novecientos setenta, podrán permanecer en situación asimilada a la de alta mediante el pago a su cargo de las cuotas, previsto en el número dos del artículo decimosexto y de conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo decimoquinto.

Segunda.—Uno. La cuantía de la cuota de cotización a este Régimen Especial será de doscientas cincuenta pesetas durante el primer periodo de reparto, sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo decimoquinto del presente Decreto.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuota a que el mismo se refiere será de ciento setenta y cinco pesetas durante el año mil novecientos setenta y doscientas quince pesetas durante el año mil novecientos setenta y uno.

Tercera.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social para el Servicio Doméstico continuarán reglándose por la legislación anterior.

Dos. Se entenderá por prestación causada aquella a la que tiene derecho el beneficiario, por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiera ejercitado.

Segunda.—Uno. A medida que lo permitan las posibilidades económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social para el Servicio Doméstico, se otorgará gradualmente la asistencia sanitaria a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos.

Dos. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, los pensionistas de vejez e invalidez de este Régimen Especial podrán disfrutar del derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria del mismo, con carácter voluntario, mediante el pago de la cuota mensual que al efecto se señale por el Ministerio de Trabajo.

Tercera.—Uno. Las cotizaciones computables efectuadas por los empleados de hogar en el Montepío Nacional del Servicio Doméstico serán válidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que entre en vigor dicho Régimen del periodo de cotización anteriormente exigido y se determinará el aplicable en cada caso concreto, añadiendo a tal periodo la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual al implantado por este Decreto.

Para las prestaciones por invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, inexistentes en el Régimen anterior, y absoluta para todo trabajo, se partirá de un periodo previo de cotización de veintitrés mensualidades, habida cuenta del periodo de cotización de setecientos días exigido, inicialmente, a estos efectos, en el Régimen General de la Seguridad Social. Dicho periodo se incrementará sucesivamente en la forma prevista en el párrafo anterior.

Tres. Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen fuera inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

Cuarta.—Uno. Las Entidades Médicas Concertadas del Montepío Nacional del Servicio Doméstico que se encuentren actuando con tal carácter en la fecha de iniciación de este Régimen Especial, sólo podrán continuar su gestión asistencial concertada hasta el próximo vencimiento anual del concierto suscrito con dicho Montepío.

Dos. Los beneficiarios que estuvieran adscritos a dichas Entidades Médicas pasarán a recibir las prestaciones sanitarias

por conducto de la Organización de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Quinta.—A la entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social para el Servicio Doméstico se mantendrán en todas sus funciones los actuales Organos de Gobierno centrales y provinciales del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Las normas que regulaban la constitución, régimen orgánico y funcionamiento del Montepío Nacional del Servicio Doméstico mantendrán su vigencia hasta tanto que, por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Sección Femenina del Movimiento, se dicten las disposiciones relativas a dicha materia para la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los empleados de hogar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establece el modelo oficial de «parte de accidente».

Ilustrísimo señor:

Establecida por el artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre) la obligación de que los empresarios notifiquen los accidentes de trabajo, se estima conveniente determinar el modelo oficial del «parte de accidente» que sistematizando de una manera uniforme los datos que han de comunicarse en tales casos facilite tanto su cumplimentación por los empresarios como el ejercicio de las funciones que sobre la materia competen a los Organismos y Entidades a los que van destinados dichos partes, redundando, en definitiva, todo ello en beneficio de los accidentados y de sus derechohabientes, en su caso.

En su virtud, y de conformidad con la competencia que tiene atribuida en la disposición final de la Orden de 13 de octubre de 1967, esta Dirección General acuerda:

Primero.—El «parte de accidente» a que se refiere el artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre) deberá ajustarse al modelo que como anexo se acompaña a la presente Resolución.

Segundo.—1. Los ejemplares del «parte de accidente» se facilitarán a los empresarios gratuitamente por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales en las que aquéllos tengan cubierta la contingencia de accidente de trabajo.

2. Si los «partes de accidente» se suministran encuadernados, las instrucciones y notas del reverso del modelo podrán figurar en la contraportada.

Tercero.—Las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales indicarán al reverso del «parte de accidente» los conceptos necesarios, en cada caso, para que los empresarios, previa cumplimentación de los mismos, puedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre), proceder al cálculo y determinación del correspondiente subsidio por incapacidad laboral transitoria, aplicando las oportunas normas reglamentarias, sin perjuicio del posterior reconocimiento del derecho que compete a aquéllas.

Cuarto.—El modelo oficial que establece la presente Resolución será de obligatoria utilización para los accidentes de trabajo que se produzcan a partir del día 1 de enero de 1970.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades La rales.

UNE A-4 (210 x 297)

Entidad Gestora o Mutua Patronal Régimen (1)		PARTE DE ACCIDENTE , ocurrido el día <input style="width: 100px;" type="text"/> (A cumplimentar por triplicado)			
N.º documento Asociación <input style="width: 150px;" type="text"/>		N.º inscripción Libro Registro Sinistros (2) <input style="width: 150px;" type="text"/>			
1. - Datos del trabajador:					
Apellidos y Nombre			N.º Libro Matricula	N.º afiliación Seg. Soc.	Fecha ingreso Empresa
Sexo	Est. Civil	Fecha nacimiento	Oficio	Categ. Prof.	Inhabilitado (3)
		Tiempo puesto trabajo	Prima aplicada al puesto de trabajo		
		Grupo <input style="width: 30px;" type="text"/>	Epígrafe <input style="width: 30px;" type="text"/>		
Domicilio		Localidad	Provincia	Reglamentación o Convenio aplicable	
2. - Datos de la Empresa:					
Nombre o razón Social			Plantilla (4)	Actividad	N.º inscrip. Seg. Social
Domicilio Social			Teléfono	Localidad	Provincia
Ubicación del Centro de Trabajo			Teléfono	Localidad	Provincia
3. - Datos del accidente:					
Lugar donde ocurrió		¿Centro trab.?	¿Al ir o venir?	Hora del día (5)	Hora trabajo
				Día semana	¿Causó bajas?
Trabajo que realizaba en el momento del accidente y forma en que se produjo:					
Aparato, máquina o herramienta		Piso			¿Era su trabajo habitual?
Personas que presentaron el accidente	Nombre y apellidos		Domicilio		Teléfono
4. - Datos Médico-Asistenciales:					
Descripción de las lesiones y determinación de su grado: (6)				O C C O R O	Leve <input type="checkbox"/> Grave <input type="checkbox"/> Muy grave <input type="checkbox"/> Falleció <input type="checkbox"/>
Parte del cuerpo lesionada:					
Médico que le asistió de modo inmediato	Nombre y apellidos		Domicilio		Teléfono
Establecimiento Sanitario o domicilio, donde fué trasladado el accidentado:					
DELEGACION DE TRABAJO (Sellado y fechado)		D. en calidad de de la expresada Empresa, expide el presente Parte, por triplicado, en a de de 19 (Sello y firma)			

Notas para cumplimentar el «parte de accidente»:**(Reverso)**

- 1.ª Se hará constar el Régimen General o Especial al que esté comprendida la actividad de la Empresa.
- 2.ª A cumplimentar por la Entidad Gestora o Mutua Patronal.
- 3.ª Número de horas normales y extraordinarias que realizaba el accidentado.
- 4.ª Número total de trabajadores empleados en el Centro de trabajo.
- 5.ª La hora se señalará de las 0 a las 24.
- 6.ª La descripción de las lesiones se hará, a ser posible, según parte médico; el grado se indicará señalando con una X el que se estime que corresponda.

Advertencia

Para casos de **Enfermedad Profesional**, en el epígrafe 3 y en concepto «Trabajo que realizaba...» se harán constar asimismo los trabajos realizados anteriormente. En el concepto «Personas que presenciaron...» se indicarán las Empresas en que hubiese prestado servicio anteriormente el trabajador enfermo, y en «teléfono» las fechas de alta y baja en las mismas.

En el epígrafe 4 y en el concepto «Descripción de las lesiones...» se expresará la denominación de la enfermedad profesional que se presume padece, sus síntomas y actividad laboral a la que puede atribuirse aquélla.

Instrucciones para su tramitación:

- 1.ª En caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador o su muerte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que haya tenido lugar el accidente, la Empresa cumplimentará, en ejemplar triplicado, el «parte de accidente», remitiendo dos ejemplares a la Entidad Gestora o Mutua Patronal en la que tenga cubierta la contingencia de accidente de trabajo, conservando como justificante el tercer ejemplar, que deberá ser archivado bien en el expediente personal del trabajador accidentado, bien clasificado por orden cronológico.
- 2.ª Las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la Incapacidad Laboral Transitoria cumplimentarán, asimismo, tres ejemplares del «parte de accidente», remitiendo el primero a la Delegación de Trabajo competente, el segundo a la Entidad Gestora o Mutua Patronal con la que tenga concertada la Invalidez Permanente y Muerte, conservando el tercer ejemplar como justificante en la forma señalada en la instrucción 1.ª

Conceptos retributivos necesarios para determinar la cuantía del subsidio por incapacidad laboral transitoria: *

* De acuerdo con el apartado tercero de la Resolución de 22 de septiembre de 1969, aprobatoria de este modelo oficial, las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales indicarán los conceptos a cumplimentar, en cada caso, por los Empresarios.